



Bogotá, D.C. 27 de Julio 2022

Doctor

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ

Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Bogotá

Sección Segunda

Bogotá D.C.

Ref. **PROCESO** : 11001-3335-027-2022-00083-00
MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO Y OTRO
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA.

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA QUE:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00005028 de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, procede a negar la nulidad pedida dentro del escrito de Apelación y como consecuencia de ello decide confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el fallo de primera instancia a través de la resolución No. 00003549 de fecha 25 de mayo del 2021.

Que se declare la nulidad de la resolución No. 00003549 de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por el subdirector de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova en su condición de funcionario competente, mediante la cual profiere fallo disciplinario de primera instancia en donde procede a declarar disciplinariamente responsable a los Alféreces @ DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO y NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA, imponiéndoles sanción la cancelación y pérdida de cupo y como sanciones accesorias la prohibición para hacer parte nuevamente de la Escuela Militar.

Que se declare la nulidad total y absoluta de la investigación disciplinaria No. 019/2020 aperturada por la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, desde el punto de apertura de investigación, hasta la expedición de los actos administrativos Resolución 00003549 de fecha 25 de mayo del 2021 y la Resolución No. 00005028 de fecha 26 de julio de 2021, por cuanto se vulneraron los derechos fundamentales tales como: Debido Proceso Administrativo, violación del derecho de Audiencia y defensa técnica.

A título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, el reintegro de los señores Alféreces @ DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO y NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA, para continuar con el grado de Subteniente del Ejército Nacional.

Que se ordene para todos los efectos legales de reintegro, su antigüedad, el rango y cargo que le corresponde como oficial de conformidad con el curso que ascendió el 05 de diciembre del 2019.

Que se ordene a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, otorgar el título universitario de su carrera complementaria en educación física militar, del cual termino de manera satisfactoria con el lleno de requisitos en favor del señor JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA **(NO ES PARTE EN EL PROCESO)**

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1



Que se ordene el pago de salarios dejados de percibir.

A título de indemnización se reconozcan perjuicios morales, por la cancelación de la matrícula y pérdida del cupo a los señores Alféreces ® DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO y NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, la devolución de los dineros pagados del semestre al que fueron obligados a repetir cancelando la totalidad del valor del semestre teniendo claro que la decisión que se asumiría sería la prevista en el artículo No. 104 del Reglamento Estudiantil de la Escuela, con el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que de la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, por lo cual existe legalidad de los actos administrativos demandados, los señores ex estudiantes conocían el reglamento estudiantil y actuaron de manera dolosa, no solamente por el conocimiento de la norma, sino porque se demostró que actuaron con plena conciencia de que estaban incurriendo en un acto deshonesto.

La conducta en la que incurrieron los demandantes se aparta totalmente del proceso formativo que se desarrolla al interior de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, lo mínimo que debía hacer la institución era iniciar los respectivos procesos disciplinarios y sancionar si había lugar a ello como efectivamente sucedió, actuar de manera diferente como lo pretende la contraparte es desconocer la normatividad legal vigente.

En razón a lo anterior por falta de sustento fáctico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

El grupo demandante está conformado por los señores:

 DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO	CC. 1.086.139.940
 NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA	CC. 1.085.947.520

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se deben declarar nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00005028 de fecha 26 de julio de 2021, la resolución No. 00003549 de fecha 25 de mayo del 2021 y la investigación disciplinaria No. 019/2020; mediante el cual la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, procede declarar disciplinariamente responsable a los Alféreces ® DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO y NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA, imponiéndoles sanción la cancelación y pérdida de cupo y como sanciones accesorias la prohibición para hacer parte nuevamente de la Escuela Militar.

La respuesta al interrogante planteado es negativa, en razón a que la entidad demandada no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SCR310-1

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto según documental que se allega junto con la demanda.

HECHO 2: No me consta y el hecho no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

HECHO 3: No me consta, deberá probarse.

HECHO 4: No me consta, me atengo a los informes oficiales expedidos por la entidad demandada y lo probado dentro del plenario en etapa probatoria.

HECHO 5 Y 6: No me consta, deberá probarse sin embargo por parte de esta defensa solicitará el testimonio al señor Mejía Delgado para que exponga ante el despacho lo que le conste respecto al asunto objeto de la demanda.

HECHO 7 Y 8: No me consta, me atengo a la documental allegada y a lo probado dentro del proceso.

HECHO 9: Sera el señor Mejía Delgado quien de claridad al respecto de los hechos, esto con la documentación idónea para tal fin si el honorable despacho así lo requiere.

HECHOS: 10, 11 Y 12: No me consta, deberá probarse pues hasta esta etapa procesal solo se tienen que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que no cuenta con ningún sustento probatorio.

HECHO 13: Me atengo a las pruebas allegadas al proceso.

HECHO 14 Y 15: Son procedimientos de la entidad que se realizan en razón a la conducta irregular de los demandantes, deberá la parte demandante probar las presuntas causales de nulidad en las cuales incurrió la entidad demandada.

HECHO 16: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

HECHO 17, 18, 19: Son trámites procesales.

HECHO 20: Son apreciaciones del apoderado de la parte demandante, todo deberá ser probado debidamente.

DEFENSA DE LA ENTIDAD

➤ **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurrido en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo , en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

“clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta” a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

De la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, La conducta en la que incurrieron los demandantes se aparta totalmente del proceso formativo que se desarrolla al interior de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, lo mínimo que debía hacer la institución era iniciar los respectivos procesos disciplinarios y sancionar si había lugar a ello como efectivamente sucedió, actuar de manera diferente como lo pretende la contraparte es desconocer la normatividad legal vigente.

Por lo anterior, la decisión administrativa examinada, se ajustó a la norma vigente, no es contraria a la Constitución, por lo que goza de la presunción de legalidad y obliga a las autoridades a aplicarla mientras mantenga su validez, así las cosas, la parte demandante no logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, motivo más que suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas.

➤ **INEPTA DEMANDA POR NO SEÑALAR, ARGUMENTAR NI PROBAR CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Se debe anotar que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar esta presunción, es decir, no manifiesta bajo que causal invoca la presunta ilegalidad de los actos, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306), señala: ... cuando se pide la nulidad del acto se debe demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, a (...) A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado ...

Posición reiterada por el Honorable Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), en los siguientes términos:

(...)

“La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de

la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

(...)

Atendiendo a su naturaleza jurídica, ha dicho la Corte que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particular-.

(...)

En lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

“Así las cosas, es indudable que la solicitud elevada y con la cual se causa un presunto perjuicio a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo” ...

Por su parte para esta defensa el actor no específico en el cuerpo de la demanda las razones por las cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

En razón a lo anterior por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora y con todo respeto se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se solicitó a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova:

Copia de todos los antecedentes administrativos que se encuentren en esa escuela referentes a los señores Alféreces ® **DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO** y **NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA**, identificados con numero de cedula 1.086.139.940 y 1.085.947.520 respectivamente, en especial se requieren los documentos y anexos que dieron origen a los actos administrativos demandados, estos son:

- ✚ Copia de la Resolución No. 00003549 de fecha 25 de mayo de 2021
- ✚ Copia de la Resolución No. 00005028 de fecha 26 de julio de 2021
- ✚ Investigación disciplinaria No. 019/2020
- ✚ Así mismo se allegue al plenario copia del Reglamento Estudiantil de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova.

TESTIMONIOS:

- ✚ Con el fin de que se informe de manera detallada al despacho sobre las actuaciones irregulares de los demandantes, solicito de manera respetuosamente se sirva decretar el

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SCR310-1



testimonio del señor Docente **CRISTIAN ANDRES MEJIA DELGADO**, quien fue la persona a la cual le fue plagiado el trabajo de grado por parte de los ex estudiantes, por lo cual resulta pertinente, conducente y útil escucharlo en audiencia de pruebas, pues fue una de las personas mas cercanas al proceso de los ex alféreces. El docente puede ser ubicado en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, y ser citado a través de este apoderado.

- ✚ Con el fin de desvirtuar lo manifestado por parte de la demandante en los hechos de la demanda, se solicita de manera respetuosa se Decrete el Testimonio del señor **CR. JORGE ALBERTO GALINDO CARDENAS**, subdirector de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, quien fue el oficial que adelanto la investigación que posteriormente sancionaría a los demandantes, por lo cual resulta pertinente, conducente y útil escucharlo en audiencia de pruebas. El oficial puede ser ubicado en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, y ser citado a través de este apoderado.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

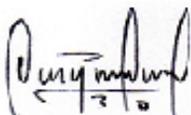
ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder y sus anexos.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico omaryamith@hotmail.com, mi teléfono celular de contacto es el 3103407827.

De la Señora Juez, atentamente;



OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

C.C. 83.258.171 de Pitalito Huila

T.P. 186.913 C.S.J.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”